



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/084/2024

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que desecha el Recurso de Apelación promovido por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Diputada Local Propietaria del Distrito 08 del Estado de Chiapas, en contra de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, realizada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género.

1. Comparecencia de la denunciante. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro⁵, Olga Mabel López Pérez, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, acudió ante el Instituto de Elecciones para denunciar a DATOS PROTEGIDOS, por la comisión de diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Aviso inicial. El treinta y uno de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de dicha Comisión la recepción de la queja.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se señalan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3. Acuerdo de Investigación Preliminar. El uno de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁶, emitió el referido Acuerdo, y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/006/2024.

4. Diligencias de investigación⁷. En cumplimiento a lo anterior, el dos de febrero, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante oficio requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para efectos de que remitiera copias certificadas de diversas constancias relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en:

- La designación de DATOS PROTEGIDOS, como Diputada Local Propietaria del Congreso del Estado y de su solicitud de licencia;
- La designación como Diputada Local del Congreso del Estado de Olga Mabel López Pérez;
- De las nóminas de pago de las dos quincenas de enero de ambas diputadas.

5. Informes de la investigación realizada⁸. Mediante oficio, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, proporcionaron la información requerida por la Comisión de Quejas, respecto de los hechos denunciados.

6. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.⁹ El veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador

⁶ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

⁷ Consultable en la foja 029, Anexo I.

⁸ Consultable de las fojas 031-059, Anexo I.

⁹ Visible de la foja 62 a la 77 del Anexo I.

IEPC/PE-VPRG/005/2024, por medio del cual ordenó emplazar a la denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que consideraran pertinente; lo que le fue notificado a la denunciada el veintisiete de febrero.

7. Contestación de la denunciada. El veintinueve de febrero, la denunciada, presentó escrito por el que dio contestación a la queja y ofreció pruebas; el cual fue recibido por la autoridad el uno de marzo.

8. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. El cinco de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual les fue notificado a la quejosa y denunciada el mismo día.

9. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.¹¹ El siete de marzo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la parte actora y representante de la parte denunciada.

En dicho acto, la Comisión de Quejas:

A) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante, la denunciada y las que ésta recabó.

B) Consideró improcedente acordar el desahogo de la prueba de reconocimiento e inspección ocular ofrecida por la denunciante, en razón de que en su escrito de denuncia insertó imágenes de capturas de pantalla consistentes en mensajes recibidos, las cuales constituyen pruebas técnicas y al tratarse de imágenes no necesitan desahogo, en

¹⁰ Consultable en la foja 154, del Anexo I.

¹¹ Véase de la foja 190 a la 192, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

virtud a que lo hacen por su propia y especial naturaleza.

C) Dio por concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, declaró cerrada dicha etapa y la investigación, finalmente declaró cerrada la audiencia.

10. Pruebas Supervenientes.¹² El veintiséis de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de la denunciante a través del cual ofreció diversas documentales como pruebas supervenientes y determinó que serían valoradas al momento de resolver.

11. Cierre de instrucción¹³. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

12. Resolución.¹⁴ El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en el sentido de:

- Declarar la no responsabilidad administrativa de DATOS PROTEGIDOS, Diputada Local Suplente en la LXVIII del Congreso del Estado de Chiapas; y,
- Girar oficio a la Fiscalía de Delitos Electorales para que permanezcan vigentes las medidas de protección emitidas a favor de la denunciante hasta en tanto quede firme la resolución de mérito.

13. Notificación de la resolución¹⁵. El tres y cuatro de abril, se notificó a las partes la resolución de mérito, por medio de sus autorizados para oír y recibir notificaciones.

¹² A la vista en la foja 226, del Anexo I.

¹³ Visible de la foja 227 a la 230, del Anexo I.

¹⁴ Consultable de la foja 249 a la 266, del Anexo I.

¹⁵ Consultable en las fojas 267 y 268 del Anexo I.

III. Recurso de Apelación promovido por Olga Mabel López Pérez.

1. Presentación del medio de impugnación. El ocho de abril, Olga Mabel López Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024.

2. Aviso del Recurso de Apelación. El nueve de abril, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-222/2024, se tuvo por recibido el oficio en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El doce de abril, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente **TEECH/RAP/058/2024;**

C. Remitir el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/350/2023, de quince de abril, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación. El quince de abril, el Magistrado Instructor, tuvo por

¹⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

radicado en su ponencia el recurso de apelación de mérito.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de abril, el Magistrado Instructor admitió la demanda y admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

6. Sentencia. El veinticinco de abril, el Pleno de este Tribunal, resolvió el juicio TEECH/RAP/058/2024, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Reposición del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género.

1. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos realizada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

V. Recurso de Apelación promovido por DATOS PROTEGIDOS.

A) Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Recurso de Apelación. El dieciocho de mayo, DATOS PROTEGIDOS, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la diligencia de audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de mayo, realizada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación.

B) Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo dictado el veinte de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación ante citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-284/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, y turno a la ponencia. El veintitrés de mayo, se recibió el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación. Asimismo, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/RAP/084/2024**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/441/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el veinticinco de mayo.

3. Radicación de la demanda y requerimiento a la actora. En proveído de veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo por radicada la demanda. Asimismo, requirió a la promovente señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y su autorización en la publicación de sus datos personales.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la actora cumplió con el requerimiento formulado, y al afecto señaló correo electrónico para oír y recibir notificación y manifestó su oposición en la publicación de sus datos personales.

5. Citación para emitir resolución. En auto de treinta de mayo, al advertirse la probable actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho proceda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal; 35 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 62, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, realizada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia

contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando **resulten notoriamente improcedentes.**

Causal que se actualiza en el presente juicio, toda vez que la actora pretende controvertir un acto intraprocesal del procedimiento especial sancionador el cual carecen del requisito de definitividad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso, la actora impugna la **audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día catorce de mayo del actual**, realizada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024.

De ahí que, el acto impugnado en el presente juicio, no constituye la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador, ya que la actora impugna la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, acto respecto del cual, estará en condiciones de controvertir, al impugnar la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, instaurado en su contra.

Actualizándose con ello la improcedencia del presente medio de defensa, pues los actos procedimentales, como el impugnado, solo pueden ser combatidos a través de la impugnación de la resolución definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

Ello es así, pues los actos del procedimiento especial sancionador, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de la impugnación a la resolución definitiva que recaiga a dicho procedimiento.

Al respecto, conviene precisar las consideraciones sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2004¹⁷, respecto a la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto

¹⁷ Jurisprudencia con el rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,1/2004>.

o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio.

Y que esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Ahora bien, sostiene nuestro máximo Tribunal, que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Por tanto, es claro que los actos intraprocesales aquí combatidos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución final que en su momento se emita en el procedimiento especial sancionador, etapa en la cual podrá controvertirlos en la vía de agravios, con la finalidad de que se revoque la sanción que en su caso se emita en su contra, pues incluso puede acontecer que la autoridad electoral, emita una resolución definitiva favorable a sus intereses.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al

cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** la demanda presentada por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el estudio realizado en la consideración **tercera** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

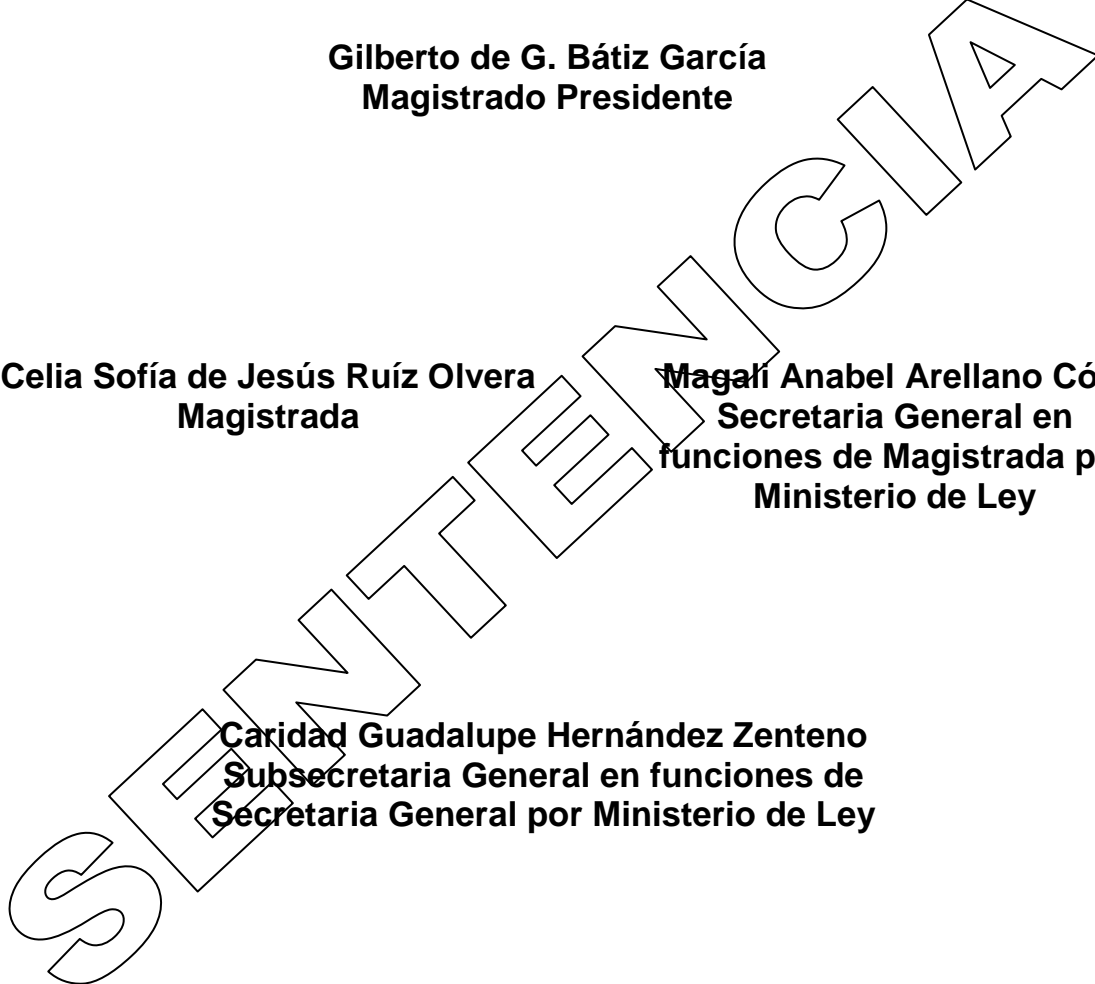
Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley



Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/084/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de

dos mil veinticuatro.-----